

## SESIONES ORDINARIAS

2015

# ORDEN DEL DÍA N° 2379

Impreso el día 29 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 8 de octubre de 2015

### COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: **Convención** Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 19 de octubre de 1996. **Aprobación.** (63-S.-2015.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de septiembre de 2015.

*Guillermo R. Carmona. – Felipe C. Solá.  
– Mara Brawer. – Gladys E. González.  
– Susana M. Canela. – Juan C. Zabalza.  
– Liliana M. Ríos. – Susana M. Toledo.  
– Alberto E. Asseff. – Herman Avoscan. –  
Sergio Bergman. – Ivana M. Bianchi. –  
María del Carmen Bianchi. – Graciela E.  
Boyadjian. – Patricia Bullrich. – María G.  
Burgos. – Remo G. Carlotto. – María del  
Carmen Carrillo. – Sandra D. Castro. –  
Alicia M. Comelli. – Gustavo R. Fernández  
Mendía. – Carlos E. Gdanský. – Claudia  
A. Giaccone. – Daniel O. Giacomino. –  
Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E.  
González. – Carlos S. Heller. – Carlos  
M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – María V.  
Linares. – Teresita L. Madera. – Juan F.  
Marcópulos. – Mirta A. Pastoriza. – Martín*

*A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti.  
– Federico Pinedo. – Oscar A. Romero. –  
Adela R. Segarra. – Gabriela A. Troiano.*

Buenos Aires, 1° de julio de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996, que consta de sesenta y tres (63) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés\*, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

#### CONVENCIÓN RELATIVA A LA COMPETENCIA, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INFANTIL

Los Estados signatarios en la presente Convención,

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la protección de los menores en situaciones de carácter internacional,

\* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 63-S.-2015.

DESEANDO evitar conflictos entre sus sistemas legales relativos a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas para la protección de los menores,

RECORDANDO la importancia de la cooperación internacional para la protección de los menores,

CONFIRMANDO que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial,

OBSERVANDO la necesidad de revisar la Convención del 5 de octubre de 1961 respecto de la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de los menores,

DESEANDO establecer disposiciones comunes a este efecto, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Menor del 20 de noviembre de 1989,

Han acordado las disposiciones siguientes:

#### CAPÍTULO I

##### *Alcance de la Convención*

#### Artículo 1

1. Los objetivos de la presente Convención son:

a) determinar el Estado cuyas autoridades tienen jurisdicción para tomar las medidas tendientes a la protección de la persona o propiedad del menor;

b) determinar la ley aplicable por dichas autoridades en el ejercicio de su jurisdicción;

c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad paterna;

d) disponer el reconocimiento y ejecución de dichas medidas de protección en todos los Estados Contratantes;

e) establecer dicha cooperación entre las autoridades de los Estados Contratantes que sea necesaria para cumplir los objetivos de la presente Convención.

2. A los fines de la presente Convención el término "responsabilidad paterna" incluye la patria potestad, o toda relación análoga de autoridad que determine los derechos, facultades y responsabilidades de los padres, tutores u otros representantes legales relativas a la persona o a la propiedad del menor.

#### Artículo 2

La Convención se aplica a los menores a partir del momento de su nacimiento hasta que alcanzan la edad de 18 años.

#### Artículo 3

Las medidas a las que se hace referencia en el artículo 1 se refieren en particular a:

a) la atribución, ejercicio, finalización o restricción de la responsabilidad paterna, así como su delegación;

b) los derechos de tenencia, incluyendo los derechos relativos al cuidado de la persona del menor y, en especial, el derecho a decidir el lugar de residencia del menor, así como los derechos de visita incluyendo el derecho de llevar al menor por un período limitado a otro lugar que no sea la residencia habitual del menor;

c) la tenencia, curatela e instituciones análogas;

d) la designación y funciones de toda persona o entidad que tenga a cargo la persona o propiedad del menor, representación o la asistencia del menor;

e) la ubicación del menor en una familia de guarda o en un establecimiento de cuidado o la disposición de su cuidado por kafala o una institución análoga;

f) la supervisión por una autoridad pública del cuidado dispensado al menor por una persona que esté a cargo del menor;

g) la administración, conservación o disposición de los bienes del menor.

#### Artículo 4

La Convención no se aplicará a:

a) establecer o negar la filiación;

b) la decisión sobre la adopción, y las medidas que la preparan, o la anulación o revocación de la adopción;

c) apellido y nombre del menor;

d) emancipación;

e) obligaciones alimentarias;

f) fideicomiso o sucesiones;

g) seguridad social;

h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación o salud;

i) las medidas tomadas como resultado de delitos penales cometidos por los menores;

j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

#### CAPÍTULO II

##### *Jurisdicción*

#### Artículo 5

1. Las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante de la residencia habitual del menor tendrán competencia para tomar medidas tendientes a la protección de su persona y sus bienes.

2. Bajo reserva del artículo 7, en caso de cambio de residencia habitual del menor a otro Estado Contratante, las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual tendrán competencia.

#### Artículo 6

1. Para los menores refugiados y para los que, debido a problemas que ocurren en su país, sean intencionalmente desplazados, las autoridades del Estado Con-

tratante en el territorio en el cual estos menores están presentes como resultado de su desplazamiento tienen competencia conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5.

2. Las disposiciones del párrafo precedente se aplican también a los menores cuya residencia habitual no se puede establecer.

#### Artículo 7

1. En caso de traslado o retención ilegal del menor, las autoridades del Estado Contratante en el cual el menor tenía su residencia habitual antes del desplazamiento o la retención mantiene la jurisdicción hasta el momento en que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado, y que:

a) toda persona, institución u organismo que tenga derechos de tenencia haya consentido en el desplazamiento o retención; o

b) el menor haya residido en ese otro Estado durante un período no menor a un año después de que la persona, institución u otro organismo que tuviera los derechos de la tenencia tuviera o hubiera tenido conocimiento del paradero del menor, que no estuviera pendiente una solicitud de restitución en ese período y que el menor estuviera integrado a su nuevo medio.

2. El traslado o retención de un menor se considerará ilegal cuando:

a) constituya violación de los derechos de tenencia atribuidos a una persona, institución u otro organismo, ya sea en forma conjunta o separada, en virtud de la ley del Estado en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención; y

b) en el momento del traslado o retención esos derechos fueran realmente ejercidos, en forma conjunta o separada, o hayan sido así ejercidos a no ser por el traslado o la retención.

Los derechos de tenencia mencionados en el inciso a anterior pueden surgir especialmente por imperio de la ley o en razón de una decisión judicial o administrativa, o en razón de un acuerdo que tuviera efecto legal en virtud de la ley de ese Estado.

3. En tanto las autoridades mencionadas en primer término en el párrafo 1 mantengan su jurisdicción, las autoridades del Estado Contratante al cual el menor ha sido trasladado o en el cual el menor ha sido retenido puede tomar únicamente las medidas urgentes en virtud del artículo 11 que sean necesarias para la protección de la persona o el menor.

#### Artículo 8

1. A modo de excepción, la autoridad de un Estado Contratante que tenga competencia en virtud del artículo 5 o 6, si se considera que la autoridad de otro Estado Contratante podría estar en mejor posición en

el caso particular para evaluar el interés superior del menor, puede:

– solicitar que otra autoridad, en forma directa o con la asistencia de la Autoridad Central de su Estado, asuma la competencia para tomar las medidas de protección que considere necesarias, o

– suspender la resolución del caso e invitar a las partes a presentar dicha solicitud ante la autoridad de ese otro Estado.

2. Los Estados Contratantes cuyas autoridades pueden intervenir conforme al párrafo precedente son:

a) un Estado del cual sea nacional el menor,

b) un Estado en el cual estén ubicados los bienes del menor,

c) un Estado cuyas autoridades ante quienes se ha presentado una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o de anulación de su matrimonio,

d) un Estado con el cual el menor tiene vínculos directos.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. Las autoridades que intervienen de conformidad con el párrafo 1 pueden asumir competencia, en lugar de la autoridad que tiene competencia en virtud del artículo 5 o 6, si considera que ello es en el interés superior del menor.

#### Artículo 9

1. Si las autoridades de un Estado Contratante a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 consideran que están en mejor posición en el caso particular para evaluar el interés superior del menor, pueden:

– requerir a la autoridad competente del Estado Contratante de la residencia habitual del menor, en forma directa o con la asistencia de la Autoridad Central de ese Estado, que se les autorice a ejercer la competencia para tomar las medidas de protección que consideren necesarias, o

– invitar a las partes a presentar dicha solicitud ante la autoridad del Estado Contratante de la residencia habitual del menor.

2. Las autoridades interesadas podrán proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad que promueve la solicitud puede ejercer competencia en lugar de la autoridad del Estado Contratante de la residencia habitual del menor únicamente si esta autoridad ha aceptado la solicitud.

#### Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado Contratante que ejercen competencia para

decidir sobre la solicitud de un divorcio o separación legal de los padres de un menor que reside habitualmente en otro Estado Contratante, o de la anulación de su matrimonio pueden, si la ley de su Estado así lo dispone, tomar las medidas de protección de la persona o bienes de dicho menor, si;

a) en el momento de iniciación de los procedimientos uno de sus padres reside habitualmente en ese Estado y uno de ellos tiene la responsabilidad paterna en relación al menor, y

b) la competencia de esas autoridades para tomar dichas medidas ha sido aceptada por los padres así como también por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad paterna en relación al menor y que sean en el interés superior del menor.

2. La competencia dispuesta por el párrafo 1 para tomar medidas en protección del menor deja de tener efecto en cuanto el fallo que autoriza o deniega la solicitud de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio es definitivo, o cuando los procedimientos han terminado por cualquier otro motivo.

#### Artículo 11

1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el menor o los bienes que pertenecen al menor, tiene jurisdicción para tomar las medidas necesarias de protección.

2. Las medidas tomadas en virtud del párrafo precedente, respecto de un menor que habitualmente reside en un Estado Contratante, caducan en cuanto las autoridades que tienen competencia en virtud de los artículos 5 a 10 hayan tomado las medidas que requiere la situación.

3. Las medidas tomadas en virtud del párrafo 1, respecto de un menor que habitualmente reside en un Estado No Contratante, caducan en cada Estado Contratante en cuanto las medidas requeridas por la situación y tomadas por las autoridades de otro Estado son reconocidas en el Estado Contratante en cuestión.

#### Artículo 12

1. Bajo reserva del artículo 7, las autoridades de un Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra el menor o los bienes pertenecientes al menor tienen competencia para tomar medidas de carácter provisorio para la protección de la persona o bienes del menor que tienen un efecto territorial limitado al Estado en cuestión, en tanto esas medidas no sean incompatibles con medidas ya tomadas por autoridades que tienen competencia en virtud de los artículos 5 a 10.

2. Las medidas tomadas en virtud del párrafo precedente respecto de un menor que reside habitualmente en un Estado Contratante caducan en cuanto las autoridades que tienen competencia en virtud de los artículos 5 a 10 hayan tomado una decisión respecto de las medidas de protección que puede requerir la situación.

3. Las medidas tomadas en virtud del párrafo 1 respecto de un menor que reside habitualmente en un Estado No Contratante caducan en el Estado Contratante donde se tomaron las medidas en el momento que se reconocen las medidas requeridas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado en el Estado Contratante en cuestión.

#### Artículo 13

1. Las autoridades del Estado Contratante con competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, para tomar medidas de protección para la persona o bienes del menor debe abstenerse de ejercer esta competencia si en el momento del inicio de los procedimientos las correspondientes medidas han sido solicitadas por las autoridades de otro Estado Contratante con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 y están todavía en estudio.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán si las autoridades ante las cuales la solicitud de las medidas fue inicialmente presentada han negado la competencia.

#### Artículo 14

Las medidas tomadas aplicando los artículos 5 a 10 permanecen vigentes conforme a sus términos, aún cuando un cambio en las circunstancias ha eliminado las bases en que se fundamentó la competencia y en la medida en que las autoridades que tienen competencia en virtud de la Convención no han modificado, reemplazado o levantado dichas medidas.

### CAPÍTULO III

#### *Legislación aplicable*

#### Artículo 15

1. Al ejercer su competencia, en virtud de las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados Contratantes aplicarán su propia legislación.

2. Sin embargo, en la medida en que la protección de la persona o bienes del menor lo requiera pueden excepcionalmente aplicar o tener en cuenta la legislación de otro Estado con el cual la situación tiene una conexión estrecha.

3. En el caso en que la residencia habitual del menor cambie a otro Estado Contratante, la legislación de ese otro Estado rige, a partir del momento del cambio, las condiciones de aplicación de las medidas tomadas en el Estado de la residencia habitual anterior.

#### Artículo 16

1. La atribución o extinción por imperio de la ley de la responsabilidad paterna, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor.

2. La atribución o extinción por un acuerdo o acto unilateral de la responsabilidad paterna, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor en el momento en que entra en vigor el acuerdo o acto unilateral.

3. La responsabilidad paterna existente en virtud de la legislación del Estado de residencia habitual del menor subsiste después de un cambio de esa residencia habitual a otro Estado.

4. Si la residencia habitual del menor cambia, la atribución de la responsabilidad paterna por imperio de la ley hacia una persona que no tiene todavía esa responsabilidad se rige por la legislación del Estado de la nueva residencia habitual.

#### Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad paterna se rige por la legislación del Estado de residencia habitual del menor. Si la residencia habitual del menor cambia, se rige por la legislación del Estado de la nueva residencia habitual.

#### Artículo 18

La responsabilidad paterna a la que se hace referencia en el artículo 16 puede ser terminada, o las condiciones de su ejercicio modificadas a través de medidas tomadas en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 19

1. La validez de una transacción entre un tercero y otra persona que tendría derecho a actuar como representante legal del menor, en virtud de la legislación del Estado en el cual se celebró la transacción no puede ser impugnada, ni el tercero podrá ser responsable por el solo hecho de que otra persona no estaba autorizada a actuar como el representante legal del menor en virtud de la legislación designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o hubiera sabido que la responsabilidad paterna se regía por esta última legislación.

2. El párrafo precedente se aplica únicamente si la transacción se celebró entre personas presentes en el territorio del mismo Estado.

#### Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican aun cuando la legislación designada por ella sea la legislación de un Estado No Contratante.

#### Artículo 21

1. En el presente Capítulo el término “legislación” se refiere a la legislación vigente en un Estado excluyendo las normas de conflicto de leyes.

2. Sin embargo, si la legislación aplicable, en virtud del artículo 16, es la de un Estado No Contratante y si las normas de conflicto de leyes de ese Estado designan la legislación de otro Estado No Contratante que podría aplicar su propia legislación, se aplica la legislación del Estado mencionado en último término. En caso de que ese otro Estado No-Contratante no aplicara su propia legislación, la legislación aplicable es la designada por el artículo 16.

#### Artículo 22

La aplicación de la legislación designada por las disposiciones del presente Capítulo puede ser rechazada únicamente si esta aplicación fuera manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

#### CAPÍTULO IV

##### *Reconocimiento y ejecución*

#### Artículo 23

1. Las medidas tomadas por las autoridades de un Estado Contratante serán reconocidas por imperio de la ley en todos los otros Estados Contratantes.

2. Sin embargo, el reconocimiento puede ser rechazado:

a) si la medida fue tomada por una autoridad cuya competencia no se basaba en uno de los fundamentos previstos en el Capítulo II;

b) si la medida fue tomada, excepto en un caso de urgencia, en el contexto de un procedimiento judicial o administrativo sin que se le haya brindado al menor la oportunidad de ser escuchado violando los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

c) a pedido de alguna persona que reclama o pretende que esta medida infringe su responsabilidad paterna si dicha medida fue tomada, excepto en un caso de urgencia, sin que se le haya brindado a esa persona la oportunidad de ser escuchada;

d) si dicho reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido teniendo en cuenta el interés superior del menor,

e) si la medida es incompatible con una medida tomada posteriormente en el Estado No Contratante de la residencia habitual del menor, cuando esta última medida cumpla con los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido;

f) si el procedimiento previsto en el artículo 33 no ha sido cumplimentado.

#### Artículo 24

Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 23, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado Contratante que decida sobre el reconocimiento o el no reconocimiento de una medida



tomada en otro Estado Contratante. El procedimiento se rige por la legislación del Estado requerido.

#### Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está obligada por los resultados de hecho sobre los cuales la autoridad del Estado donde se tomó la medida fundamentó su competencia.

#### Artículo 26

1. Si las medidas tomadas en un Estado Contratante y ejecutables allí requieren ejecución en otro Estado Contratante serán, a solicitud de una parte interesada, declaradas ejecutables o registradas a los fines de ejecución en ese otro Estado de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación del Estado mencionado en último término.

2. Cada Estado Contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de ejecutabilidad o registro.

3. La declaración de ejecutabilidad o registro podrá ser rechazada únicamente por uno de los motivos establecidos en el párrafo 2 del artículo 23.

#### Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión que sea necesaria para la aplicación de los artículos precedentes, no habrá revisión de los méritos de la medida tomada.

#### Artículo 28

Las medidas tomadas en un Estado Contratante y declaradas ejecutables o registradas a los fines de la ejecución en otro Estado Contratante serán ejecutadas en este Estado como si hubieran sido tomadas por las autoridades de ese Estado. La ejecución se llevará a cabo de conformidad con la legislación del Estado requerido en la medida que dispone dicha legislación, tomando en cuenta el interés superior del menor.

#### CAPÍTULO V

#### Cooperación

#### Artículo 29

1. Un Estado Contratante designará una Autoridad Central para desempeñar las funciones que le impone la Convención.

2. Los Estados Federales, Estados con más de un sistema legal o Estados que tienen unidades territoriales autónomas, tendrán la libertad de designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. Cuando un Estado ha designado más de una Autoridad Central, designará la Autoridad Central a la cual puede dirigirse toda comu-

nicación para ser transmitida a la pertinente Autoridad Central en ese Estado.

#### Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales cooperarán mutuamente y promoverán la cooperación entre las autoridades competentes en sus Estados para lograr los objetivos de la Convención.

2. Tomarán en el marco de la aplicación de la Convención las medidas adecuadas para brindar información sobre su legislación y los servicios disponibles en sus Estados en materia de protección de menores.

#### Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado Contratante, ya sea en forma directa o a través de autoridades públicas u otros organismos, tomará las medidas adecuadas para:

a) facilitar las comunicaciones y brindar la asistencia prevista en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;

b) facilitar, a través de la mediación la conciliación o medios análogos, las soluciones acordadas para la protección de la persona o bienes del menor en situaciones en las cuales se aplica la Convención;

c) brindar, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado Contratante, la asistencia para localizar el paradero de un menor cuando parezca que está presente en el territorio del Estado requerido y necesite protección.

#### Artículo 32

Ante una solicitud bien fundamentada efectuada por la Autoridad Central o por otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante con el cual el menor tiene vínculos estrechos, la Autoridad Central del Estado Contratante en el cual el menor tiene su residencia habitual y en el que está presente puede en forma directa o mediante las autoridades públicas u otros organismos:

a) presentar un informe sobre la situación del menor;

b) solicitar a la autoridad competente de su Estado considerar la necesidad de tomar medidas para la protección de la persona o bienes del menor.

#### Artículo 33

1. Si una autoridad con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 contempla la ubicación del menor en una familia de guarda o un instituto, o dispone los cuidados por parte de *kafala* o una institución análoga, y si dicha ubicación o cuidados tienen lugar en otro Estado Contratante, se consultará primero con la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado mencionado en último término. A tal efecto, ésta enviará un informe sobre el menor junto con los motivos por los que se ha propuesto la ubicación o los cuidados.

2. La decisión sobre la ubicación o cuidados podrá ser efectuada en el Estado requirente, únicamente si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requirente ha consentido la ubicación o cuidados teniendo en cuenta el interés superior del menor.

#### Artículo 34

1. Cuando se contempla una medida de protección, las autoridades competentes en virtud de la Convención, si así lo requiere la situación del menor, podrán solicitar a cualquier autoridad de otro Estado Contratante que tiene información importante para la protección del menor que le comunique esa información.

2. Un Estado Contratante puede declarar que los requisitos en virtud del párrafo 1 se comuniquen a sus autoridades únicamente a través de la Autoridad Central.

#### Artículo 35

1. Las autoridades competentes de un Estado Contratante pueden solicitar a las autoridades de otro Estado Contratante colaborar en la instrumentación de medidas de protección tomadas en virtud de la presente Convención, especialmente para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de visita así como también el derecho de tener contactos directos con regularidad.

2. Las autoridades de un Estado Contratante en el cual el menor no reside habitualmente podrán, a solicitud de un padre que reside en ese Estado y que desea obtener o conservar el derecho de visita, reunir información o pruebas y hacer averiguaciones sobre la aptitud de ese padre para ejercer el derecho de visita y las condiciones bajo las cuales se debe ejercer el derecho de visita.

Una autoridad que ejerce competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, para determinar una solicitud relativa al derecho de visitas al menor, deberá admitir y considerar dicha información, pruebas y averiguaciones antes de tomar su decisión.

3. Una autoridad con competencia en virtud de los artículos 5 a 10 para decidir sobre el derecho de visita puede aplazar el procedimiento que tramita el resultado de una solicitud efectuada en virtud del párrafo 2, en especial cuando se está considerando una solicitud para restringir o terminar con los derechos de visita otorgados en el Estado de residencia habitual anterior del menor.

4. Ninguna disposición en el presente artículo impedirá que una autoridad con competencia, en virtud de los artículos 5 a 10, tome medidas provisionales mientras se tramita el resultado de la solicitud efectuada en virtud del párrafo 2.

#### Artículo 36

En el caso en que el menor sea expuesto a peligro grave, las autoridades competentes del Estado Contra-

tante en el cual las medidas de protección del menor se han tomado o están en consideración, si se les informa que la residencia del menor ha cambiado o que el menor se encuentra en otro Estado, informarán a las autoridades de ese otro Estado acerca de ese peligro y de las medidas tomadas o que están en estudio.

#### Artículo 37

Una autoridad no solicitará ni transmitirá información alguna en virtud del presente Capítulo sí para hacerlo, a su juicio, pusiera en peligro la persona o bienes del menor o constituyera una amenaza grave a la libertad o a la vida de un miembro de la familia del menor.

#### Artículo 38

1. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer un costo razonable a la prestación de los servicios, las Autoridades Centrales y otras autoridades públicas de los Estados Contratantes sufragarán sus gastos al aplicar las disposiciones del presente Capítulo.

2. Todo Estado Contratante puede celebrar acuerdos con uno o varios Estados Contratantes respecto de la asignación de gastos.

#### Artículo 39

Todo Estado Contratante puede celebrar acuerdos con uno o varios Estados Contratantes con miras a mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones mutuas. Los Estados que hayan celebrado dichos acuerdos enviarán una copia al depositario de la Convención.

### CAPÍTULO VI

#### *Disposiciones generales*

#### Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del menor, o del Estado contratante en el que se ha tomado una medida de protección, podrá entregar a la persona que tiene la responsabilidad paterna o a la persona a quien se le confió la protección de la persona o bienes del menor, a su solicitud, un certificado indicando en qué calidad esa persona está autorizada a actuar y qué facultades se le confieren a ella.

2. Se supone que la calidad y las facultades indicadas en el certificado se confieren a esa persona, en ausencia de pruebas en contrario.

3. Cada Estado Contratante designará las autoridades competentes que redactarán el certificado.

## Artículo 41

Los datos personales reunidos o transmitidos en virtud de la Convención serán utilizados únicamente a los fines para los cuales fueron reunidos o transmitidos.

## Artículo 42

Las autoridades a las cuales se les transmite la información garantizarán su carácter confidencial, de conformidad con la legislación de su Estado.

## Artículo 43

Todos los documentos presentados o entregados en virtud de la presente Convención estarán exentos de legislación u otra formalidad análoga.

## Artículo 44

Cada Estado Contratante podrá designar las autoridades a las cuales se deben dirigir las solicitudes en virtud de los artículos 8, 9 y 33.

## Artículo 45

1. Las designaciones a las que se hace referencia en los artículos 29 y 44 deberán ser comunicadas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

2. La declaración a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34, se efectuará ante el depositario de la Convención.

## Artículo 46

Un Estado Contratante en el cual diferentes sistemas legales o grupos de normas legales para la protección del menor y sus bienes no estará obligado a aplicar las normas de la Convención a conflictos exclusivamente entre dichos sistemas diferentes o grupos de normas legales.

## Artículo 47

En relación a un Estado en el cual dos o más sistemas legales o grupos de normas legales respecto de cualquier tema tratado en la presente Convención se aplica en diferentes unidades territoriales:

1. Toda referencia a la residencia habitual en ese Estado será interpretada como referida a la residencia habitual en una unidad territorial;

2. Toda referencia a la presencia del menor en ese Estado será interpretada como referida a la presencia en una unidad territorial;

3. Toda referencia a la ubicación de los bienes del menor en ese Estado será interpretada como referida a la ubicación de los bienes del menor en una unidad territorial;

4. Toda referencia al Estado del cual el menor es nacional será interpretada como referida a la unidad territorial designada por la legislación de ese Estado o, en ausencia de normas pertinentes, a la unidad territorial con el cual el menor tiene vínculos más estrechos;

5. Toda referencia al Estado cuyas autoridades tienen en su poder una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o anulación de su matrimonio, será interpretada como referida a la unidad territorial cuyas autoridades tienen en su poder dicha solicitud;

6. Toda referencia al Estado con el cual el menor tiene estrechos vínculos será interpretada como referida a la unidad territorial con la cual el menor tiene dichos vínculos;

7. Toda referencia al Estado al cual el menor ha sido trasladado o en el cual ha sido retenido será interpretada como referida a la unidad territorial pertinente a la cual el menor ha sido trasladado o en la cual ha sido retenido;

8. Toda referencia a los organismos o autoridades de ese Estado que no sean las Autoridades Centrales será interpretada como referida a las que están autorizadas a actuar en la unidad territorial pertinente;

9. Toda referencia a la legislación o procedimiento o autoridad del Estado en el cual se ha tomado una medida será interpretada como referida a la legislación o procedimiento o autoridad de la unidad territorial en la cual fue tomada dicha medida;

10. Toda referencia a la legislación o procedimiento o autoridad del Estado requerido será interpretada como referida a la legislación o procedimiento o autoridad de la unidad territorial en la cual se invoca el reconocimiento o la ejecución.

## Artículo 48

A los fines de indicar la legislación aplicable en virtud del Capítulo III, relativa a un Estado que comprende dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales tiene su propio sistema legal o grupo de normas legales respecto de los temas que abarca esta Convención, se aplicarán las siguientes normas:

a) si existen normas vigentes en un Estado que indican cuál legislación de unidad territorial se aplica, se aplicará la legislación de esa unidad;

b) en ausencia de dichas normas, se aplica la legislación de la unidad territorial pertinente según se define en el artículo 47.

## Artículo 49

A los fines de indicar la legislación aplicable en virtud del artículo 3, relativa a un Estado que tiene dos o más sistemas legales o grupos de normas legales aplicables a diferentes categorías de personas respecto de los temas que abarca la presente Convención, se aplicarán las siguientes normas:



a) si existen normas vigentes en un Estado que indiquen cuál de entre dichas leyes se aplica, se aplicará esa legislación;

b) en ausencia de dichas normas, se aplicará la legislación del sistema o el grupo de normas legales con las cuales el menor tiene vínculos más estrechos.

#### Artículo 50

La presente Convención no afectará la aplicación de la Convención del 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, entre las Partes en ambas Convenciones. Sin embargo, nada impide que las disposiciones de la presente Convención sean invocadas a los fines de obtener la restitución de un menor que ha sido trasladado y retenido ilegalmente, ni de organizar los derechos de visita.

#### Artículo 51

En las relaciones entre los Estados Contratantes la presente Convención reemplaza la Convención del 5 de Octubre de 1961 respecto de las facultadas de las autoridades y legislación aplicable respecto de la protección de menores y la Convención que rige la guarda de menores, firmada en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio al reconocimiento de las medidas tomadas en virtud de la Convención del 5 de octubre de 1961, precedentemente mencionada.

#### Artículo 52

1. La presente Convención no afecta ningún instrumento internacional en el cual los Estados Contratantes son partes y que contiene las disposiciones sobre temas regidos por la Convención, salvo que los Estados Partes efectúen una declaración en contrario a dicho instrumento.

2. La presente Convención no afecta la posibilidad de uno o más Estados Contratantes de celebrar acuerdos que incluyan, respecto de menores habitualmente residentes en cualquiera de los Estados Partes a dichos acuerdos, disposiciones sobre temas regidos por la presente Convención.

3. Los acuerdos a ser celebrados por uno o más Estados Contratantes sobre temas dentro del ámbito de la presente Convención no afectan, en la relación de dichos Estados con otros Estados Contratantes, la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

4. Los párrafos precedentes también se aplican para unificar leyes que se basan en vínculos especiales de naturaleza regional o de otra naturaleza entre los Estados interesados.

#### Artículo 53

1. La Convención se aplicará a medidas únicamente si se toman en un Estado después de que la Convención ha entrado en vigor para ese Estado.

2. La Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las medidas tomadas después de su entrada en vigor entre el Estado en el cual se han tomado las medidas y el Estado requerido.

#### Artículo 54

1. Toda comunicación enviada a la Autoridad Central o a otra autoridad de un Estado Contratante se efectuará en el idioma original y estará acompañada por una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del otro Estado o, cuando esto no fuera factible, a una traducción al francés o al inglés.

2. Sin embargo, un Estado Contratante puede, haciendo reserva de lo previsto en el artículo 60, oponerse al uso del idioma francés o inglés, pero no a ambos.

#### Artículo 55

1. Un Estado Contratante, de conformidad con el artículo 60, puede:

a) reservar la competencia de sus autoridades para tomar medidas dirigidas a la protección de los bienes del menor ubicados en su territorio;

b) reservarse el derecho de no reconocer ninguna responsabilidad paterna ni medida en tanto sea incompatible con alguna medida tomada por sus autoridades en relación a esos bienes.

2. La reserva puede ser restringida a ciertas categorías de bienes.

#### Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para revisar el funcionamiento práctico de la Convención.

### CAPÍTULO VII

#### *Cláusulas finales*

#### Artículo 57

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimoctava Sesión.

2. Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

#### Artículo 58

1. Todo otro Estado puede adherir a la Convención después de que ha entrado en vigor, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 61.

2. El instrumento de adhesión será depositado ante el depositario.

3. Dicha adhesión tendrá efecto únicamente en lo relativo a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no han presentado objeciones a su adhesión en los seis meses posteriores a la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el inciso *b)* del artículo 63. Dicha objeción podrá también ser presentada por los Estados en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención después de la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario.

#### Artículo 59

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en los que se aplican diferentes sistemas legales en relación a temas tratados en la presente Convención, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas y puede modificar su declaración presentando una nueva declaración oportunamente.

2. Toda declaración será notificada al depositario e indicará en forma expresa las unidades territoriales a las que se aplica la Convención.

3. Si un Estado no hiciera declaración en virtud del presente artículo la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

#### Artículo 60

1. Todo Estado podrá, antes del momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de hacer una declaración en función del artículo 59, hacer una o ambas de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 55. No se permitirá ninguna otra reserva.

2. Todo Estado podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya efectuado. El retiro será notificado al depositario.

3. La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

#### Artículo 61

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes posterior a la expiración de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, al que se hace referencia en el artículo 57.

2. En adelante la Convención entrará en vigor:

*a)* para cada Estado que la ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

*b)* para cada Estado que adhiera, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses posteriores a la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo 3 del artículo 58;

*c)* para una unidad territorial para la cual se ha extendido la Convención de conformidad con el artículo 59, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses posteriores a la notificación a la que se hace referencia en ese artículo,

#### Artículo 62

1. Un Estado Parte en la Convención puede denunciarla mediante notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia podrá estar limitada a ciertas unidades territoriales a las cuales se aplica la Convención.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de doce meses después de la fecha en que el depositario reciba la notificación. Cuando se especifique en la notificación un período más largo para que la denuncia tenga efecto, la denuncia tendrá efecto a la expiración de ese período más largo.

#### Artículo 63

El depositario notificará a los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y a los Estados que hayan adherido de conformidad con el artículo 58, a saber:

*a)* las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a las que se hace referencia en el artículo 57;

*b)* las adhesiones y objeciones presentadas a las adhesiones a las que se hace referencia en el artículo 58;

*c)* la fecha en la cual la Convención entra en vigor de conformidad con el artículo 61;

*d)* las declaraciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 34 y en el artículo 59;

*e)* los acuerdos mencionados en el artículo 39;

*f)* las reservas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 55 y los retiros previstos en el párrafo 2 del artículo 60;

*g)* las denuncias mencionadas en el artículo 62.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención,

HECHO en La Haya, el día 19 de octubre de 1996, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, del cual se enviará una copia certificada, por la vía diplomática, a cada Estado Miembro de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimoctava Sesión.

Por la República Federal de Alemania,

Por los Estados Unidos de América,

Por la República Argentina,

Por Australia,

Por la República de Austria,  
Por el Reino de Bélgica,  
Por Canadá,  
Por la República de Chile,  
Por la República Popular de China,  
Por la República de Chipre,  
Por la República de Croacia,  
Por el Reino de Dinamarca,  
Por la República Árabe de Egipto,  
Por el Reino de España,  
Por la República de Finlandia,  
Por la República Francesa,  
Por el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte,  
Por la República Helénica,  
Por la República de Hungría,  
Por Irlanda,  
Por el Estado de Israel,  
Por la República Italiana,  
Por Japón,  
Por la República de Letonia,  
Por el Gran Ducado de Luxemburgo,  
Por la Ex República Yugoslava de Macedonia,  
Por la República de Malta,  
Por el Reino de Marruecos,  
(s.) A. BENOMAR,  
Por el Principado de Mónaco,  
Por los Estados Unidos de México,  
Por el Reino de Noruega,  
Por el Reino de los Países Bajos,  
Por la República de Polonia,  
Por la República Portuguesa,  
Por Rumania,  
Por la República Eslovaca,  
Por la República de Eslovenia,  
Por el Reino de Suecia,  
Por la Confederación Suiza,  
Por la República de Suriname,  
Por la República Checa,  
Por la República de Turquía,  
Por la República Oriental del Uruguay,  
Por la República de Venezuela.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia

de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos– el 19 de octubre de 1996, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Gillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la Convención Relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la ciudad de La Haya –Reino de los Países Bajos–, el 19 de octubre de 1996.

La convención ha sido recomendada por diversos organismos internacionales encargados de la protección de los niños desde distintas esferas. Se reconoce su importancia: *a)* como medida de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño incluye al convenio dentro del listado de instrumentos internacionales cuya ratificación el comité alienta a tal fin; *b)* para protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados. El Comité sobre los Derechos del Niño reconoce a la convención como uno de los instrumentos de protección internacional que podrían permitir una verdadera cooperación internacional y recomienda que sea tenido en cuenta por los países que desean mejorar la situación de los niños emigrantes aislados; *c)* para acogimiento de un niño en el extranjero, y *d)* como complemento del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En el ámbito regional y local, el Consejo del Mercado Común del Mercosur ha considerado importante que desde el ámbito de la Iniciativa Niñ@Sur se promueva el tratamiento de esta convención.

Asimismo, en el año 2007, el grupo de trabajo conformado por expertos de distintos países de América Latina y el Caribe, entre ellos la República Argentina, coordinado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, presentó un informe preliminar en el que se consideró que la convención sería muy beneficiosa para el abordaje de las siguientes cuestiones: disputas transfronterizas sobre derecho de custodia o visitas, sustracción de niños como complemento del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en temas como la competencia en casos de

custodia, restitución y cuestiones urgentes, el regreso seguro del niño, las comunicaciones judiciales directas y la organización y cumplimiento del derecho de visitas, en los casos de tráfico de niños, en los niños sin cuidado parental como niños no acompañados y niños separados de sus padres, como complemento de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y para la cooperación internacional para la protección de niños en términos generales.

Como fruto de la reunión de países de América Latina y el Caribe en la Reunión Latinoamericana sobre la Protección Internacional de Niños y la Obtención de Alimentos en el Extranjero, coorganizada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a través de su oficina regional con sede en la ciudad de Buenos Aires y el Heidelberg Center para América Latina, realizada en Santiago de Chile –República de Chile– entre el 4 y el 6 de diciembre de 2013, los participantes, entre ellos la República Argentina, consideraron que la convención cuya aprobación se solicita presenta considerables beneficios, por lo que se destacó la conveniencia de que los países de la región que aún

no lo estén haciendo, analicen dicha convención con miras a su posible ratificación o adhesión.

La Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, por su parte, ha recomendado en las conclusiones del XXVI Congreso Argentino de Derecho Internacional, realizado en San Miguel de Tucumán los días 4 y 5 de septiembre de 2014, “8. Insistir en la conveniencia de que la Argentina adhiera a la Convención Relativa a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, adoptada en La Haya el 19 de octubre de 1996”.

La aprobación de la convención contribuirá a evitar conflictos entre sus sistemas legales relativos a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas para la protección de los menores y mejorar la protección de ellos en situaciones de carácter internacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 472

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman.*